

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-109/2018

RECURRENTE: MAURICIO LUIS
FELIPE CASTILLO FLORES

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ E ISMAEL CAMACHO
HERRERA

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO
MUÑOZ SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil dieciocho

SENTENCIA que **desecha** la demanda interpuesta contra el fallo dictado en el juicio SM-JDC-90/2018, debido a su presentación extemporánea.

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León

1. ANTECEDENTES

1.1. Primer juicio ciudadano. El seis de febrero de dos mil dieciocho, el recurrente promovió los juicios SM-JDC-22/2018 y SM-JDC-26/2018 ante la Sala Regional Monterrey. En las demandas señaló como acto impugnado diversas irregularidades relacionadas con el proceso de selección de candidatos a diputaciones locales en Nuevo León, así como la negativa de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver un recurso de inconformidad vinculado con los mismos actos.

1.2. Acuerdo plenario. El ocho de febrero siguiente, la Sala Regional Monterrey dictó un acuerdo plenario en los juicios SM-JDC-22/2018 y SM-JDC-26/2018 acumulados. En dicho proveído ordenó acumular ambos juicios y reencauzar al Tribunal local el acto impugnado en el juicio ciudadano SM-JDC-22/2018, únicamente en lo relativo al agravio atribuido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria mencionada, por la presunta negativa de resolver el recurso intrapartidista promovido por el recurrente.

1.3. Juicio ciudadano local. El veinte de febrero, mediante acuerdo plenario, el Tribunal local sobreseyó en el juicio JDC-005/2018 toda vez que consideró que había quedado sin materia, en virtud de que la referida comisión partidista resolvió el recurso intrapartidista cuya omisión de resolver originó dicho

juicio local.

1.4. Impugnación ante Sala Regional Monterrey. El veintiuno de febrero, el recurrente presentó ante la Sala Regional Monterrey una demanda para inconformarse por la resolución dictada por el Tribunal local. La demanda fue remitida a esta Sala Superior por tener relación con un diverso recurso de reconsideración SUP-REC-63/2018.

1.5. Segundo juicio ciudadano. El veintidós de marzo, en cumplimiento a lo ordenado en un acuerdo de escisión dictado en el recurso de reconsideración SUP-REC-63/2018, la Sala Regional Monterrey integró los juicios ciudadanos SM-JDC-89/2018 y SM-JDC-90/2018 acumulados y dictó sentencia en la que confirmó el sobreseimiento emitido por el Tribunal local.

La sentencia fue notificada al actor el veintitrés de marzo.

1.6. Recurso de reconsideración. El veintisiete de marzo siguiente, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración contra la sentencia de la Sala Regional.

1.7. Trámite. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-109/2018 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad ordenó radicar el asunto.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia de

una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La competencia se basa en lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración debe ser desechado porque el escrito respectivo fue presentado fuera del plazo legal previsto para tal efecto.

El actor presentó un escrito de recurso de reconsideración para impugnar la sentencia dictada el veintidós de marzo del año en curso por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-90/2018¹.

El escrito fue presentado ante la Sala Regional responsable el **veintisiete** de marzo del año en curso, a las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos y treinta y nueve segundos. El actor se ostenta como militante y precandidato a diputado local, por el Partido Revolucionario Institucional. De las constancias de autos se advierte que su pretensión final es contender por una diputación en el estado de Nuevo León.

El actor afirma que la sentencia le fue notificada personalmente el **veintitrés** de marzo, es decir, un día después a su emisión. Este hecho se corrobora con la cédula y razón de notificación

¹ Consultable a fojas 42 a 45 del cuaderno accesorio uno.

personal que están agregadas a los autos del expediente. Las documentales señalan que fue notificado a las once horas con dieciocho minutos del veintitrés de marzo².

Ahora bien, el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que durante los procesos electorales **todos los días y horas son hábiles** y que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El artículo 61 de la Ley de Medios señala que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de tres días.

En estos términos, el plazo para la presentación oportuna del recurso de reconsideración transcurrió del veinticuatro al veintiséis de marzo, considerando que la sentencia reclamada le fue notificada personalmente el veintitrés de marzo y que, al estar en curso un proceso electoral local, todos los días se consideran hábiles para el cómputo de los plazos.

El artículo 8 de la ley citada, señala un plazo genérico o común de cuatro días para presentar los medios de impugnación en materia electoral. Sin embargo, también precisa que se deben atender la reglas específicas o excepcionales de cada juicio o recurso. En el caso, se debe atender el plazo de tres días especificado para interponer el recurso de reconsideración.

El artículo 61 de la Ley de Medios, como se dijo, señala que la reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de

² Consultables a fojas 52 y 53 del cuaderno accesorio uno.

fondo dictadas por las Salas Regionales y el diverso 66, inciso a), prescribe que se debe interponer dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional.

El actor presentó su escrito de recurso un día después de transcurrido el plazo de tres días que la ley le concede para ello, esto es, el veintisiete de marzo. Al respecto no alega ni demuestra la existencia de alguna circunstancia relacionada con su condición personal o de otra índole, que le haya impedido presentar el escrito del recurso dentro del plazo legal.

En conclusión, los hechos del caso actualizan la hipótesis jurídica establecida en el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios y la consecuencia consistente en el desechamiento del recurso, debido a su presentación extemporánea.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración registrado con la clave SUP-REC-109/2018.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-109/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO